

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por escrito por las Partes, terminando tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará los programas, proyectos y actividades en ejecución, excepto cuando las Partes lo convengan expresamente.

Hecho en Madrid a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en dos ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos ambos textos.

Por el Gobierno de la República  
de Colombia,  
*Virgilio Barco*  
Presidente de la República

Por el Reino de España,  
*Francisco Fernández Ordóñez*  
Ministro de Asuntos Exteriores,

El presente Acuerdo complementario entró en vigor el 8 de junio de 1989, fecha de la Nota española comunicando el cumplimiento de sus requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 20 de julio de 1989.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

**18565** *CONVENIO de Cooperación en el ámbito militar entre la República Tunecina y el Reino de España, hecho en Túnez el 14 de diciembre de 1987.*

**CONVENIO DE COOPERACION EN EL AMBITO MILITAR ENTRE LA REPUBLICA TUNECINA Y EL REINO DE ESPAÑA**

La República Tunecina y el Reino de España,  
Desoscos de desarrollar y fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países,

Conscientes de que la cooperación y la comprensión mutuas constituyen una contribución importante para el desarrollo económico,

Convencidos de que la cooperación entre los dos países en el terreno tanto militar como técnico e industrial en materia de defensa favorecerá la paz y la seguridad internacionales en la región,

Conviene lo que sigue:

**ARTÍCULO 1**

Ambas partes promoverán, de común acuerdo, la cooperación y los intercambios entre sus Fuerzas Armadas particularmente en lo relativo a:

Organización de visitas y el intercambio de delegaciones y de puntos de vista en lo que afecta a los conceptos de organización, estrategia, táctica y logística.

Intercambio de observadores a ejercicios nacionales mediante la correspondiente invitación.

Asistencia de miembros de las Fuerzas Armadas a Escuelas y Academias del otro país, con el fin de seguir cursos de formación y perfeccionamiento.

Escalas de buques y aeronaves en el marco de las disposiciones reglamentarias en vigor en cada país.

**ARTÍCULO 2**

Esta cooperación tendrá también como objetivos, entre otros:

La realización de programas comunes para la investigación, desarrollo y la producción de sistemas de armas y material de defensa.

La asistencia mutua, por medio de intercambios de información técnica, tecnológica e industrial y la utilización de su capacidad científica, técnica e industrial para el desarrollo y producción de materiales y equipo de defensa, destinados a cubrir las necesidades de ambos países.

**ARTÍCULO 3**

La participación de terceros países, en esta cooperación está subordinada al acuerdo previo de las dos Partes.

En el marco de este Convenio y para cada caso específico, cualquier información, experiencia técnica, documento o equipo cedido por una Parte a la otra deberá utilizarse exclusivamente para los fines acordados.

En el caso de un desarrollo o de una producción conjunta, la información, documentos, equipo y tecnología generados en colaboración no podrán ser transferidos ni temporal ni definitivamente, ni podrán ser reproducidos o cedidos a terceros sin la previa autorización por escrito de ambas Partes.

Las disposiciones para regular las exportaciones a otros países de la información, documentación, equipos y experiencias técnicas desarrollados o producidos conjuntamente en el marco de este Convenio, se fijarán cuando fuere necesario, en documento separado.

**ARTÍCULO 4**

Cualquier intercambio de información relativa a materiales o documentos fruto de actividades vinculadas al desarrollo del presente Convenio, se regulará de conformidad con lo dispuesto en un Acuerdo de Protección de la Información Clasificada.

En todo caso, cada una de las Partes establecerá un nivel de protección equivalente al que conceda la otra Parte y adoptará las medidas de seguridad convenientes.

**ARTÍCULO 5**

Dentro del mejor espíritu de amistad y teniendo en cuenta la mutua y benéfica influencia que ello significa para el mejor entendimiento de sus respectivas culturas, se fomentarán los intercambios de interés cultural y de acción social entre los miembros de sus Fuerzas Armadas y sus familiares.

**ARTÍCULO 6**

La cooperación establecida en el marco del presente Convenio será desarrollada, en su caso, mediante acuerdos específicos, los cuales instrumentarán por separado los proyectos que lo requieran.

**ARTÍCULO 7**

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, las Partes deciden crear una Comisión Mixta para Asuntos de Defensa para la definición, el desarrollo y el seguimiento de esta cooperación.

Esta Comisión Mixta será presidida por los Ministros de Defensa o sus representantes. Se reunirá periódicamente, al menos una vez al año, alternativamente en Túnez y España.

Esta Comisión estará presidida de forma permanente por una Secretaría por cada Parte.

**ARTÍCULO 8**

Las dos Partes designarán tantos representantes y asesores de la Comisión Mixta como consideren conveniente, pudiendo además convocar a quien estimen oportuno a las sesiones de la misma, en función de las materias que pudieran tratarse.

**ARTÍCULO 9**

Este Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable por acuerdo tácito. Puede ser denunciado, por escrito, por una u otra de las Partes. Esta denuncia será efectiva seis meses después de su notificación a la otra Parte.

**ARTÍCULO 10**

En caso de denuncia, las dos Partes procederán a mantener consultas para la mejor solución de los asuntos pendientes.

Los Acuerdos específicos que se firmen en virtud de este Convenio, bien sea entre Organismos estatales o Empresas privadas, con o sin intervención de terceros, seguirán vigentes, y finalizarán de acuerdo con sus propias cláusulas.

**ARTÍCULO 11**

El presente Convenio entrará en vigor una vez que cada una de las Partes haya notificado a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto por su legislación interna.

Hecho en Túnez el 14 de diciembre de 1987, en dos ejemplares, uno en árabe y el otro en español, ambos textos igualmente fehacientes.

Por la República Tunecina,  
*Slaheddine Baly*  
Ministro de Estado de la Defensa  
Nacional

Por el Reino de España,  
*Narcis Serra*  
Ministro de Defensa

El presente Convenio entró en vigor el 27 de junio de 1989, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose reciprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se establece en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 26 de julio de 1989.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.